



**Recurso nº 649 y 653/2020 C. Valenciana 181 y183/2020**

**Resolución nº 993/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de septiembre de 2020.

**VISTO** el recurso nº 649/2020 interpuesto por D. J.R.G., en representación de FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE TECNOLOGIA SANITARIA (FENIN) y el recurso nº 653/2020 interpuesto por D. A.L.R., en representación de AGILENT TECHNOLOGIES SPAIN, S.L (AGILENT), contra los pliegos del procedimiento “*Suministro de reactivos y material necesario para la realización de determinaciones automatizadas de técnicas histoquímicas y no histoquímicas para cubrir la actividad del Laboratorio de Anatomía Patológica*”, con expediente CNMY 124/2020, en relación con el lote 1, convocado por el Departamento de Salud de la Ribera; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En fecha de 22 de junio de 2020 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público en el seno del Expediente CNMY 124/2020 relativo a “*Suministro de reactivos y material necesario para la realización de determinaciones automatizadas de técnicas histoquímicas y no histoquímicas para cubrir la actividad del Laboratorio de Anatomía Patológica*”. Más concretamente el objeto del Contrato según el Anexo I del PTCAP es “*suministro de reactivos así como cualquier material necesario para la realización de determinaciones automáticas de técnicas histoquímicas y no histoquímicas (tinciones de hematoxilinaeosina (HE), técnicas de Inmunohistoquímica (IHQ), de Inmunofluorescencia (IF), de Hibridación in situ con fluorescencia/cromogénica (HIS) y Farmacodiagnóstico), necesarios para cubrir la actividad del Laboratorio de Anatomía Patológica*”, cuyo órgano de contratación es la Dirección Gerencia del Departamento de Salud de la Ribera de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana,



**Segundo.** Contra dichos pliegos interponen FENIN y AGILENT recurso especial en materia de contratación el 11 y el 13 de julio de 2020 respectivamente por considerar que resultan contrarios a Derecho por diversos motivos. En síntesis, alegan que los pliegos son nulos por cuanto incluyen como prestaciones determinados equipos que resultan ajenos al objeto del contrato. En línea con lo anterior, impugnan asimismo los criterios de adjudicación vinculados con dichos equipos, así como la forma de fijación del precio del contrato, por entender que supone incluir prestaciones vinculadas a dichos equipos de manera gratuita. Adicionalmente, AGILENT invoca una vulneración de los principios de libre competencia.

**Tercero.** Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, se opone al recurso y sostiene, en síntesis, la conformidad a Derecho de los pliegos, así como la vinculación de los equipos controvertidos con el objeto del contrato, por considerar que aquéllos quedan integrados en el ciclo de trabajo. Se ha de señalar que el órgano de contratación únicamente aporta informe respecto del recurso 649/2020, no formulando consideración alguna sobre las cuestiones relativas a la vulneración de los principios de libre concurrencia.

**Cuarto.** Con fecha 28 de julio de 2020 este Tribunal adoptó Resolución consistente en la concesión de la medida provisional solicitada en el recurso 649/2020 consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que ésta afecte al plazo de presentación de ofertas, en relación con el lote 1, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Al amparo de lo dispuesto en los artículos 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) y 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos



Contractuales (aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre; en adelante, RPERMC), se ha acordado por el Tribunal la acumulación de los recursos referidos en los antecedentes de hecho, al existir entre ellos identidad sustancial e íntima conexión, por ir dirigidos ambos contra los actos dictados en el mismo procedimiento de licitación y ser los argumentos esgrimidos en ellos exactamente coincidentes en tanto los recursos son idénticos.

**Segundo.** Los presentes recursos se interponen ante este Tribunal que es competente para conocerlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y el correspondiente Convenio de colaboración con la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales publicado por Resolución de 10 de abril de 2013 en el BOE de 17 de abril de 2013 y prorrogado mediante Resolución de 20 de mayo de 2019 por la que se publica el Acuerdo de prórroga, publicada en el BOE de 22 de mayo de 2019.

**Tercero.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el art. 50.1 de la LCSP, habiéndose cumplido también con el resto de formalidades.

Se impugnan diversas cláusulas de los pliegos que rigen el, procedimiento de contratación, acto susceptible de recurso al amparo del artículo 44 LCSP.

**Cuarto.** Asimismo, se interpone por personas legitimadas. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Pues bien, **en relación con FENIN**, hemos de partir del tenor literal del siguiente apartado del mentado artículo 48 LCSP, que proclama que: *“En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial representativa de los intereses afectados”*.

Asimismo, el artículo 24.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos



Contractuales, establece en relación con la legitimación para interponer el recurso: *“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/ 2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”*.

El artículo 1 de los Estatuto de La Federación Española de Empresas de Tecnología Sanitaria (FENIN) prevé que: *“La Federación Española de Empresas de Tecnología Sanitaria (Fenin), denominada en lo sucesivo Federación, es una organización profesional de carácter federativo e intersectorial, de ámbito nacional, que asume la coordinación, representación, gestión, fomento y defensa de los intereses generales y comunes de las empresas u organizaciones profesionales de empresas o empresarios que voluntariamente se integren en ella, y de cuantas actuaciones tengan por objeto la realización de los fines específicos de la Federación (...)”*

El artículo 10.1 de los Estatutos determina los sujetos que pueden ser miembros de FENIN, señalando que: *“1. Podrá ser miembro de la Federación: a) Toda persona, natural o jurídica, que legalmente ejerza una actividad industrial o comercial, como importación, fabricación, distribución, venta, mantenimiento, servicio y asistencia técnica de tecnología y productos sanitarios, e igualmente aquéllas que importen, fabriquen o distribuyan material auxiliar relacionado con dicha tecnología o conexo con la investigación, la sanidad, la educación, la industria y que deseen formar parte de la Federación, mediante el abono de la cuota asignada y el cumplimiento del Estatuto y Reglamento de Régimen Interior de Fenin. b) Las organizaciones o asociaciones a través de las cuales dichas personas se agrupen”*.

El artículo 7.1 de los Estatutos de FENIN reconoce entre los fines de ésta, representar y defender los intereses generales y comunes de sus miembros en los órdenes económicos, profesionales, sociales, tecnológicos y comerciales frente a personas físicas o jurídicas, entidades y organismos, públicos o privados, nacionales o extranjeros.



El artículo 8.7 de los Estatutos, incluye también entre los fines de FENIN, ejercitar ante los poderes públicos las acciones que correspondan en defensa del empresariado y de sus intereses.

De conformidad con el artículo 48 de la LCSP, a la luz de los Estatutos de FENIN debe reconocerse a ésta legitimación para defender los intereses colectivos de las empresas que eventualmente puedan licitar en el procedimiento de contratación de los suministros.

Por otro lado, **en lo concerniente a AGILENT**, es reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga. En el presente caso, la parte recurrente no ha participado en el procedimiento de licitación al no haber presentado oferta y dada su condición de empresa del sector a que se refiere el contrato, puede concurrir al encontrarnos en un supuesto de adjudicación de un contrato de servicios, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación los pliegos impugnados, conforme al Art. 50.1.b) LCSP: *“Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”*.



A lo anterior hay que apuntar que el recurrente invoca asimismo una vulneración en los pliegos de la obligación de procurar un tratamiento igualitario a todos los licitadores siendo constante la doctrina de este Tribunal que reconoce la legitimación para recurrir cuando se invoca esta infracción aun no mediando licitación previa del eventual recurrente.

**Quinto.** La cuestión aquí controvertida pivota esencialmente alrededor de la necesidad o no de determinados equipos para la adecuada ejecución de las prestaciones objeto del contrato. En concreto, tanto FENIN como AGILENT postulan que, en relación con el Lote 1, de los 11 equipos que han de ser objeto de cesión, únicamente 4 de ellos son necesarios para la adecuada realización de las técnicas de determinación de cuya licitación se trata. Especifica además la asociación recurrente que no se discute la obligación de ceder dichos equipos, manifestando conocer la doctrina de este Tribunal sobre dicho extremo, sino la inclusión de los mismos en el pliego, por no ser necesarios para la consecución del fin a que se refiere el suministro (que es la *“realización de determinaciones automatizadas de técnicas no histoquímicas”*).

Nos hallamos por tanto ante la necesidad de ponderar la discrecionalidad técnica del órgano de contratación con las exigencias contenidas en la LCSP, que en su artículo 28.1 (citado por ambas recurrentes) reitera la necesidad de que, a la hora de celebrarse un contrato público, las prestaciones objeto de aquél sean las oportunas para la adecuada satisfacción de las necesidades a satisfacer:

*“1. Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación”.*

Así las cosas, no puede este Tribunal entrar a valorar en concreto las vicisitudes técnicas específicas inherentes a dichos equipos, como tampoco, por ejemplo, si un congelador de hasta -80 grados es necesario para la realización de las pruebas objeto de la licitación. Sin embargo, sí podemos, en el marco de lo establecido en los pliegos y de acuerdo con los



informes técnicos que en ellos figuran, valorar y determinar si resulta de dicha documentación una justificación, cuando menos, razonable, que explique la inclusión de aquéllos en el contrato.

Para analizar este motivo de impugnación debemos por tanto partir de la asentada doctrina de este Tribunal acerca de las amplias facultades de que goza el órgano de contratación a la hora de la determinación y conformación del objeto contractual. Al respecto, en nuestra Resolución nº 991/2015 razonábamos como sigue:

*“En el análisis de la cuestión controvertida, debe tenerse presente que el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar los requisitos técnicos de la prestación que se pretende contratar, a fin de garantizar, como señala el artículo 1 del TRLCSP, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos públicos. Decíamos en nuestra Resolución 548/2014, de 18 de julio, ‘que debe partirse de la existencia de un amplio margen de discrecionalidad para el órgano de contratación a la hora de definir los requisitos técnicos que han de exigirse. Cabe citar en este sentido el informe de la Junta Consultiva de Navarra 2/2009: La determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que no son susceptibles de impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad”*”.

La cuestión pivota pues en determinar si nos encontramos dentro de los límites de la ciencia y de la técnica, para lo cual debemos identificar el objeto del contrato, que se define en el PCAP en los siguientes términos:

*“El objeto del presente expediente es el Suministro de reactivos así como cualquier material necesario para la realización de determinaciones automatizadas de técnicas histoquímicas y no histoquímicas (tinciones de hematoxilina-eosina (HE), técnicas de Inmunohistoquímica (IHQ), de Inmunofluorescencia (IF), de Hibridación in situ con fluorescencia/cromogénica (HIS) y Farmacodiagnóstico), necesarios para cubrir la*



*actividad del Laboratorio de Anatomía Patológica del Departamento de Salud de La Ribera”.*

A su vez, tal y como indica la asociación recurrente, la memoria justificativa del contrato aquí analizado señala que la necesidad a satisfacer y el objeto del contrato son:

- 1) suministro de los reactivos y demás material (fungible y no fungible -debiendo este segundo ser de la última generación tecnológica y entregado en régimen de cesión-) necesario para la realización de determinaciones automatizadas de técnicas histoquímicas y no histoquímicas (técnicas que se identifican -HE, IHQ, IF, HIS y Farmacodiagnóstico-);
- 2) el mantenimiento del referido equipamiento necesario para la realización de determinaciones automatizadas de las indicadas técnicas histoquímicas y no histoquímicas;
- 3) la instalación de las revisiones tecnológicas de ese equipamiento, su conexión al sistema informático y la adaptación de esos equipos y tecnología a su ubicación.

Afirman al respecto las recurrentes de ninguno de los 8 equipos que ellas identifican sirve para realizar determinaciones automatizadas de técnicas no histoquímicas, ni son equipos específicos o vinculados unívocamente a las técnicas no histoquímicas. En concreto se trata de los siguientes equipos:

- Microscopio de inmunofluorescencia/FISH
- Sistema de macrofotografía
- Equipamiento para digitalización
- Marcador de casetes automático
- Marcador de portaobjetos automático
- Hardware y software de conexión
- Congelador de laboratorio de tipo arcón (horizontal) de -80°C

Al respecto, el órgano de contratación reconoce que se trata de equipos adicionales, que no realizan determinaciones stricto sensu. Sin embargo, postula con acierto que concurre una estrecha interrelación entre el material del concurso y los equipos de los que se solicita su cesión, aunque alguno de ellos no utilice reactivos, y argumenta que se está solicitando



la cesión del equipo imprescindible para llevar a cabo las prestaciones necesarias y complementarias para la consecución del fin a que se refiere el suministro: proporcionar información relativa a un estado fisiológico o patológico, o relativa a una anomalía congénita, o para determinar la seguridad y compatibilidad/supervisión de medidas terapéuticas. Ofrece un razonamiento, sin duda escueto, pero que permite apreciar, dentro del respeto a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, que nos hallamos ante equipos que, aunque no supongan la realización de pruebas de determinación stricto sensu, están integrados en la cadena de trabajo, pudiendo por ende ser objeto de la misma licitación.

Resulta aquí de aplicación la doctrina recogida en nuestra Resolución 180/2020, de 6 de febrero, en la que ya reiteramos que se considera admisible que el órgano de contratación exija, juntamente con los suministros que se demandan, la cesión de los equipos necesarios para su uso, y otras prestaciones necesarias y complementarias para la consecución del fin a que se refiere el suministro.

Es decir, en dicha resolución examinamos y distinguimos, por un lado, la obligación de ceder los equipos correspondientes, y por otra, la de que incluir en el objeto del contrato prestaciones necesarias y complementarias para la consecución del fin a que se refiere el suministro, que es aquí el caso.

Lo anterior arroja la conclusión de que, si bien el equipamiento señalado por las recurrentes, no tiene por objeto estrictamente la realización de las pruebas de determinación, se ofrece por el órgano de contratación una explicación razonable de su inclusión, quedando el mismo integrado en la cadena de trabajo de la que forman parte dichas pruebas, por lo que este motivo debe ser desestimado.

**Sexto:** Debemos a continuación examinar las alegaciones vertidas por ambas recurrentes respecto de los criterios que para la fijación del precio se establecen en los pliegos.

Para ello hemos de partir del tenor literal de los mismos, que en el Anexo I del PCAP establecen (apartado F, página 9) un precio máximo por determinación (precio unitario), esto es, el precio máximo por el concreto número de reactivos y otro material fungible que se han de utilizar para la realización de una técnica analítica y obtención de una



determinación (así lo señala la página 6 del Anexo I del PCAP, indicando que *“el precio unitario por determinación se corresponderá con el precio medio unitario de todos los reactivos y otro material fungible necesaria para cada determinación”* y que *“las empresas licitadoras aportarán en su oferta el precio unitario desglosado de cada REACTIVO y/u otro MATERIAL FUNGIBLE NECESARIO para cada determinación, especificado en el sobre 2”; y lan)*”.

Es decir, se configura el pago del precio de la manera típicamente propia de un contrato de suministro, de suerte que el adjudicatario del lote 1 deberá ir suministrando los reactivos y demás fungibles necesarios para la realización de determinaciones automatizadas a medida que el Laboratorio de Anatomía Patología se los vaya requiriendo, y de acuerdo con el apartado W (página 22) del Anexo I del PCAP, por razón de los bienes que vaya entregando se procederá al pago del correspondiente precio unitario.

Sin embargo, suscita problemas a las recurrentes el hecho de que los tantas veces citados equipos “complementarios”, así como otras prestaciones de carácter humano fijadas en los pliegos, no lleven fijado un precio “independiente”, por lo que consideran que se trataría de prestaciones gratuitas a efectuar sin contraprestación, atentando contra el carácter oneroso inherente a todo contrato público.

Asiste aquí la razón a las recurrentes por cuanto la fijación del precio global o unitario no debe ser confundida con la inclusión en el seno del mismo de otras prestaciones que, si bien son accesorias, no dependen directamente de los reactivos de cuya entrega se trata, siendo un indicio particularmente relevante que no obre en los pliegos dato detallado sobre dicho extremo, más allá de una referencia en el Anexo I del PCAP (página 9) a que el valor estimado del contrato se ha calculado teniendo en cuenta los precios habituales de mercado.

Así ( y en línea con el razonamiento que empleamos en la Resolución 180/2020), ni en el PCAP ni en el expediente se recoge el desglose del precio unitario máximo determinado de los reactivos con la indicación de cada uno de los importes parciales de las otras prestaciones complementarias o accesorias, sean cesión de equipos, suministro de otros fungibles, etc., que se imputan en aquél precio unitario y han servido para determinar el precio unitario máximo de licitación de los reactivos como precio unitario del conjunto



(importe unitario del suministro propiamente dicho de los contrastes, más el de los inyectores y del resto de fungibles y consumibles, etc.), para que de este modo se pueda constatar que el importe o coste de tales prestaciones complementarias y/o adicionales o accesorias integran el precio unitario citado, no son gratuitas, sino que su importe estimado está incluido dentro del precio unitario de licitación, es decir, no tienen coste adicional separado al ya estimado e imputado en el precio unitario del producto principal objeto del suministro.

En consecuencia, debemos estimar este segundo motivo, debiendo anularse la regulación que en los pliegos se efectúa de la fijación del precio, con el fin de incorporar el detalle suficiente para conocer el coste total de las prestaciones, incluyendo aquéllas accesorias que ni tan siquiera emplean reactivos.

**Séptimo:** En línea con los motivos analizados previamente, se invoca asimismo la nulidad de determinados criterios de adjudicación, por cuanto se afirma que, al igual que el órgano de contratación exige prestaciones que no son necesarias para la adecuada realización del objeto del contrato, lo mismo ocurre con determinados criterios de adjudicación vinculados con tales equipos no necesarios.

Dispone el artículo 145 en su apartado 6:

*“6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:*

*a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;*

*b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material”.*

En el marco del PCAP, dentro del “*Criterio 1: Características técnicas de los materiales ofertados (49 puntos)*”, el apartado “*2. Características Técnicas de los Equipos*” (19 puntos)



establece, entre otros criterios de adjudicación, que se valorará: (i) la calidad de las ofertas del equipo de digitalización (4 puntos); (ii) sistema de macrofotografía, cámara digital con resolución como mínimo de 12 megapíxeles y congelador de laboratorio de tipo arcón - 80°C”.

Y ya hemos reflejado previamente que la necesidad a satisfacer y el objeto del contrato son:

- 1) suministro de los reactivos y demás material (fungible y no fungible -debiendo este segundo ser de la última generación tecnológica y entregado en régimen de cesión-) necesario para la realización de determinaciones automatizadas de técnicas histoquímicas y no histoquímicas (técnicas que se identifican -HE, IHQ, IF, HIS y Farmacodiagnóstico-);
- 2) el mantenimiento del referido equipamiento necesario para la realización de determinaciones automatizadas de las indicadas técnicas histoquímicas y no histoquímicas;
- 3) la instalación de las revisiones tecnológicas de ese equipamiento, su conexión al sistema informático y la adaptación de esos equipos y tecnología a su ubicación.

Es decir, los criterios de adjudicación únicamente deben estar vinculados con el material y el equipamiento necesario para la realización de determinaciones automatizadas de técnicas histoquímicas y no histoquímicas.

Habiéndose analizado previamente esta cuestión, y habiendo concluido que los equipos accesorios o complementarios que suscitan controversia quedan integrados en el ciclo de trabajo y por tanto no son ajenos al objeto del mismo, resulta lógico y coherente que aquéllos queden integrados en el marco de los criterios de adjudicación de aquél, por lo que esta pretensión debe asimismo correr suerte desestimatoria.

**Octavo:** Resta examinar en este último motivo la invocación que respecto de los principios de libre concurrencia realiza únicamente la mercantil recurrente (no realizando consideración alguna sobre dicho extremo FENIN).

Señala el artículo 1.1 de la LCSP: *“La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de*



*acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa”.*

De acuerdo con el texto del citado precepto, al órgano de contratación se le encomienda la facultad de decidir discrecionalmente sobre la forma de velar por los intereses públicos, y con ello de configurar libremente cuál va a ser el objeto del contrato a licitar y sus prestaciones.

Es más, la discrecionalidad legal de la que goza el órgano de contratación, se extiende también a la facultad de definir y determinar los criterios técnicos a consignar en los pliegos. Citábamos en nuestras Resoluciones 609/2015, 688/2015, 699/2015 y 834/2015, la Resolución 548/2014, de 18 de julio, (fundamento octavo), donde decíamos a su vez: *“que debe partirse de la existencia de un amplio margen de discrecionalidad para el órgano de contratación a la hora de definir los requisitos técnicos que han de exigirse. Cabe citar en este sentido el informe de la Junta Consultiva de Navarra 2/2009: ‘La determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que no son susceptibles de impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad’”.*

También debe traerse a colación la Resolución 250/2015, de 23 de marzo, que citando la Resolución 756/2014, afirma que: *“pues bien, debe tenerse presente (...) lo dispuesto en los artículos 86 y 117.2 del TRLCSP, con arreglo a los cuales el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a ésta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86*



*del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él (Resolución 756/2014, de 15 de octubre)”.*

En este mismo sentido, hemos de citar las resoluciones 901/2016, 1136/2017 y 217/2019, de 8 de marzo.

Trasladando dicha doctrina al asunto concreto hemos de concluir que, al margen de los razonamientos expuestos ut supra, lo cierto es que en el presente asunto no puede apreciarse una vulneración de los principios de publicidad, igualdad, transparencia y libre concurrencia, en los términos que postula la mercantil actora (y ello al margen de que no se acompaña de razonamiento suficiente más allá de la mera reiteración de las alegaciones vertidas en las páginas previas del recurso).

Independientemente de si las prestaciones y criterios empleados encuentran o no vinculación directa con las necesidades a satisfacer con la celebración del contrato, el órgano de contratación ha ejercitado la potestad discrecional que la ley le confiere para configurar el objeto del contrato a licitar. Que dicho objeto se ajuste o no a la legalidad es una cuestión distinta de que tal comportamiento suponga específicamente una vulneración de las normas de libre concurrencia, lo que en este caso no ha tenido lugar.

Por todo lo expuesto este motivo debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar parcialmente el recurso nº 649/2020 interpuesto por D. J.R.G., en representación de FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE TECNOLOGIA SANITARIA (FENIN) y el recurso nº 653/2020 interpuesto por D. A.L.R., en representación de AGILENT TECHNOLOGIES SPAIN, S.L (AGILENT), contra los pliegos del



procedimiento “*Suministro de reactivos y material necesario para la realización de determinaciones automatizadas de técnicas histoquímicas y no histoquímicas para cubrir la actividad del Laboratorio de Anatomía Patológica*”, con expediente CNMY 124/2020, en relación con el lote 1, convocado por el Departamento de Salud de la Ribera, en lo concerniente únicamente al precio unitario del contrato.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.